



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : NEIDY JOHANNA MOLANO AVILA
DEMANDADO : MARLY DEL SOCORRO MOLINA TOVAR y HEREDEROS
INDERTERMINADOS DEL CAUSANTE TULIO GUTIERREZ
ROJAS.
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00428-00
ASUNTO : Interlocutorio

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada por la señora **MARLY JOHANNA MOLANO AVILA**, mediante apoderado judicial en amparo de pobreza, contra **MERLY DEL SOCORRO MOLINA TOVAR**, en calidad de heredera determinada del causante **ELISEO MOLINA TOVAR**, para su posible admisión, se

Considera:

- Que, entre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, el numeral 10 del artículo 78 del C. General del Proceso, precisa: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*.
- Igualmente, el artículo 173, en su inciso segundo, parte final, precisa: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.
- Igualmente, el artículo 10 del artículo 82, señala: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.
- De otro lado, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, señala que en la demanda se debe indicar los canales digitales de las partes, precisando: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

De ahí que, que esta demanda adolece de las siguientes falencias:

1. No se aportó registro de defunción del causante ELISEO MLINA TOVAR que, de acuerdo al texto de la demanda, fue sentado en la Notaría 38 de Bogotá, con número de radicación 9778978.
2. Para efectos de surtir la notificación de la demanda, a la parte demandada, no se aporta las direcciones físicas, ni electrónicas, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 C. General del Proceso.
3. Así mismo, si se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, se debe solicitar el emplazamiento como prevé los artículos 293 y 108 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 Ibídem, y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con la C.C. No. 7.696.542 y TP. 145.236 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez